

COMISION DE ASUNTOS INSTITUCIONALES

Proyecto de

DOCUMENTO DE TRABAJO

Sobre la Constitución de la Unión Europea

Ponente: Sr. OREJA AGUIRRE

3 de Febrero de 1993

PROYECTO DE CONSTITUCION DE LA UNION EUROPEA

PREAMBULO

En nombre de los pueblos europeos,

Considerando que el destino histórico de Europa requiere la unión cada vez más estrecha entre sus pueblos y la formación de la identidad europea,

Recordando que la Unión respeta la identidad de los Estados miembros que forman parte de la Unión sobre la base de los principios de la solidaridad, del progreso económico y social, de la subsidiariedad y de la participación activa de las colectividades regionales y locales,

Declarándose partidarios de los principios de la democracia, del respeto de los derechos humanos y de la primacía del Derecho,

Afirmando que la Unión debe disponer de los medios para contribuir con eficacia a la paz internacional, al desarrollo económico y social y a la protección del medio ambiente,

Subrayando que la Unión está abierta a un proceso de unificación más amplio,

Los Estados miembros y el Parlamento Europeo adoptan la Constitución de la Unión Europea.

TITULO I: LOS PRINCIPIOS

Artículo 1: La Unión Europea

1. La Unión Europea está constituida por los Estados miembros y los ciudadanos.
2. La Unión organizará de modo coherente y solidario las relaciones con los Estados miembros y con los ciudadanos.
3. La Unión constituye un espacio sin fronteras en el que no se permitirá discriminación alguna por razón de la nacionalidad.
4. La Unión tendrá personalidad jurídica.

Artículo 2: La Unión y su Derecho

1. La Unión tiene su fundamento en las Comunidades Europeas completadas con las políticas y formas de cooperación existentes y progresará hacia una integración más profunda.
2. La Unión acata los principios de la primacía del Derecho y de la democracia así como las tradiciones y normas constitucionales comunes de los Estados miembros.
3. El Derecho de la Unión prevalece sobre el Derecho de los Estados miembros.

Artículo 3: La Unión y los ciudadanos

1. Los ciudadanos de la Unión serán titulares de los derechos y sujetos de los deberes previstos por la Constitución.
2. Se reconocen y protegen los derechos humanos y del ciudadano.
3. Los poderes de la Unión emanan de los ciudadanos.
4. Solamente los ciudadanos serán miembros de las instituciones de la Unión.

Artículo 4: La Unión y los Estados miembros

1. La Unión se basa en los Estados miembros, respetará su identidad así como su estructura constitucional y tendrá en cuenta su patrimonio histórico común.
2. La Unión y los Estados miembros colaborarán de forma solidaria para alcanzar los objetivos de la Unión.
3. La Unión respetará el principio de la subsidiariedad.

Artículo 5: La Unión y las instituciones

1. La Unión tendrá un marco institucional único.
2. Las instituciones realizarán las funciones asignadas a la Unión, de conformidad con la presente Constitución y cooperarán estrechamente entre sí.

Artículo 6: Los objetivos de la Unión**1. La Unión tendrá los siguientes objetivos:**

- promover el progreso económico y social para un desarrollo compatible con el respeto del medio ambiente,
- desarrollar un espacio jurídico y económico sin fronteras, que se regirá por el principio de una economía de mercado abierta,
- ayudar a los Estados miembros y a sus pueblos en la adaptación solidaria de sus estructuras ante la evolución económica y política,
- afirmar su propia identidad tanto en el interior como en su acción internacional,
- contribuir a la seguridad de sus pueblos, a la cooperación internacional con el objetivo de crear un orden mundial libre y pacífico que permita realizar un desarrollo económico y social que respete el medio ambiente.

2. La Unión dispondrá de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos.

TITULO IX : CIUDADANIA Y DERECHOS HUMANOS**Artículo 7: Ciudadanía**

Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro.

Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

Todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de la Unión o, en su caso, de los Estados miembros.

Todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales y europeas en su lugar de residencia, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. El alcance concreto de estos derechos se establecerá mediante ley orgánica. Los derechos políticos de los ciudadanos se podrán ampliar mediante ley constitucional.

Artículo 8: Derechos humanos

En el ámbito de aplicación del Derecho, la Unión y los Estados miembros garantizarán el respeto de los derechos humanos que se enuncian a continuación:

1. Dignidad

La dignidad humana es inviolable.

2. Derecho a la vida

Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad. Nadie podrá ser condenado a muerte, sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

3. Igualdad ante la ley

1. Toda persona es igual ante la ley.

2. Se prohíbe toda discriminación por razón de raza, color, sexo, lengua, religión, opiniones políticas o cualquier otra opinión, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la situación económica, el nacimiento o cualquier otra circunstancia.

3. Se garantiza la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, en particular en los ámbitos del trabajo, de la educación, de la familia, de la protección social y de la formación.

4. Libertad de pensamiento

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

5. Libertad de opinión y de información

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluye la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas.
2. El arte, la ciencia y la investigación son libres. Se respeta la libertad de cátedra en todos los niveles de la enseñanza.

6. Vida privada

1. Toda persona tiene derecho al respeto y a la protección de su identidad.
2. Se garantiza el respeto de la vida privada y de la vida familiar, de la reputación, del domicilio y de las comunicaciones privadas.
3. Los poderes públicos no podrán ejercer la vigilancia de personas u organizaciones sin la autorización pertinente de la autoridad judicial competente.

7. Protección de la familia

Se garantiza la protección jurídica, económica y social de la familia:

8. Libertad de circulación

1. Los ciudadanos de la Unión, en el ejercicio de su derecho de circular libremente en el territorio comunitario y de elegir su residencia, podrán ejercer en él la actividad de su elección.
2. Los ciudadanos de la Unión tienen derecho a entrar y salir libremente del territorio de la Unión.

9. Libertad de reunión

Toda persona tiene derecho a participar en reuniones y manifestaciones pacíficas.

10. Libertad de asociación

Toda persona tiene derecho a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar con otras personas partidos políticos y sindicatos y de afiliarse a los mismos.

2. Nadie podrá, en su vida privada, ser obligado a revelar su pertenencia a una asociación.

11. Derecho a la propiedad

Se garantiza el derecho a la propiedad. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública y en los casos y condiciones previstos por la ley, mediante una indemnización justa y previa.

12. Libertad profesional

1. Toda persona tiene derecho a elegir libremente su profesión y su lugar de trabajo y a ejercer libremente su profesión.
2. Nadie podrá ser privado de un trabajo por motivos arbitrarios ni ser obligado a efectuar un determinado trabajo.

13. Condiciones de trabajo

1. Toda persona tiene derecho a condiciones de trabajo justas.
2. Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la higiene y la seguridad en el lugar de trabajo y una remuneración que permita una vida digna.

14. Derechos sociales colectivos

1. Se garantiza el derecho de negociación entre interlocutores sociales.
2. Se garantiza el derecho a emprender acciones colectivas, incluido el derecho de huelga.
3. Los trabajadores tendrán derecho a ser informados con regularidad sobre la situación económica y financiera de su empresa y a ser consultados sobre las decisiones que puedan afectar a sus intereses.

15. Protección social

1. Toda persona podrá beneficiarse de las medidas que le permitan disfrutar del mejor estado de salud posible.
2. Toda persona que carezca de recursos suficientes tendrá derecho a la asistencia social y sanitaria.
3. Los trabajadores, los trabajadores autónomos y sus derechohabientes tendrán derecho a la seguridad social o a un sistema equivalente.
4. Toda persona que, por razones ajenas a su voluntad, no pueda acceder a una vivienda digna tendrá derecho a la ayuda de los poderes públicos competentes.

16. Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación y a una formación profesional que corresponda a sus capacidades.
2. La enseñanza es libre.
3. Se garantiza el derecho de los padres a que se imparta una educación conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas, en el respeto del derecho del niño a su propio desarrollo.

17. Derecho de acceso a la información

Toda persona tiene derecho de acceso y de rectificación respecto a los documentos administrativos y los datos que la conciernen.

18. Acceso a la justicia

1. Toda persona cuyos derechos y libertades hayan sido violados tiene derecho a obtener un recurso efectivo ante un juez designado por la ley. (Mora)
2. Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia, en un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, previsto por la ley.
3. El acceso a la justicia es efectivo y prevé la concesión de asistencia jurídica a las personas que no disponen de medios suficientes para entablar los trámites judiciales.

19. Non bis in idem

Nadie podrá ser perseguido o condenado por hechos por los cuales haya sido absuelto o condenado.

20. Carácter no retroactivo

No se podrá incurrir en responsabilidad alguna por actos u omisiones para los cuales, en el momento de cometerse, dicha responsabilidad no existía según el Derecho.

21. Derecho de petición

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones o reclamaciones escritas a los poderes públicos.

22. Límites

Los derechos y libertades enumerados en la presente Constitución sólo podrán ser restringidos, en los límites razonables y necesarios en una sociedad democrática, por una norma de Derecho que respetará en cualquier caso su contenido esencial.

23. Nivel de protección

Nada en la presente Constitución podrá interpretarse de modo restrictivo en lo que se refiere a la protección ofrecida por el Derecho de la Unión, el Derecho de los Estados miembros, el Derecho internacional, en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los tratados y acuerdos internacionales relativos a los derechos y libertades fundamentales, o en oposición a su desarrollo.

24. Abuso de derecho

Nada en la presente Constitución podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno a desarrollar actividades o realizar actos destinados a limitar o suprimir los derechos y libertades proclamados en la misma.

En punto a disposición judicial en plazo razonable

TITULO III: COMPETENCIAS DE LA UNION

Artículo 9: Atribución de las competencias

La Unión dispondrá de las competencias establecidas por la presente Constitución, por los Tratados constitutivos y los actos por los que se revisan dichos Tratados, así como de las competencias asumidas y ejercidas, en virtud de los Tratados, hasta la entrada en vigor de la Constitución.

Artículo 10: Realización de los objetivos

Las competencias previstas en el artículo 9 incluyen todos los poderes que resultaren necesarios y apropiados para lograr una total eficacia. No obstante, si para alcanzar uno de sus objetivos resultare necesaria una acción de la Unión, sin que los Tratados hayan previsto los poderes de acción que se requieren para ello, dichos poderes se otorgarán por ley orgánica.

Artículo 11: Principio de subsidiariedad

El ejercicio de los poderes de la Unión, así como su alcance de conformidad con el artículo 10, obedece a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

El principio de subsidiariedad implica que la Unión intervendrá sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario.

Conforme al principio de proporcionalidad, ninguna acción de la Unión excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos de la Constitución.

Artículo 12: Cooperación entre los Estados miembros

Si los Tratados hubieron previsto formas de cooperación que no estuvieren enteramente integradas en el ordenamiento comunitario, la Unión actuará mediante la adopción de posiciones y la realización de acciones comunes en el marco de las orientaciones generales establecidas por el Consejo Europeo.

Los Estados miembros se concertarán y cooperarán sobre la base de dichas posiciones y de dichas acciones comunes.

La Unión reforzará las formas de cooperación previstas por los Tratados con vistas a aplicarles los procedimientos y mecanismos comunitarios.

Artículo 13: Promoción de la acción de los Estados miembros

La Unión podrá recomendar, promover o estimular, sin carácter vinculante, acciones de los Estados miembros en ámbitos inherentes o relacionados con los fines que persigue la Unión.

La Unión podrá igualmente promover, en estos mismos ámbitos, actividades coordinadas de los Estados miembros, a las cuales aportará apoyo técnico.

TITULO IV - EL MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 14 - Instituciones y órganos

1. Las Instituciones de la Unión son
 - El Parlamento Europeo
 - El Consejo Europeo
 - El Consejo
 - La Comisión
 - El Tribunal de Justicia
2. El Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones ejercerán las funciones previstas por los Tratados comunitarios.
3. El Tribunal de Cuentas garantizará el control de las cuentas y la buena gestión financiera.
4. Se crea un Banco Central Europeo (BCE) en el marco de un Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

Artículo 15 - Parlamento Europeo - Composición

El Parlamento Europeo está compuesto por representantes de los ciudadanos de la Unión Europea.

Los representantes serán elegidos por sufragio universal directo de acuerdo con un procedimiento electoral uniforme.

Los principios de reparto de los escaños y el procedimiento electoral se establecerán por ley orgánica.

La duración de la legislatura será de cinco años salvo en caso de disolución.

Artículo 16 - Parlamento Europeo - Competencias

El Parlamento Europeo

- adoptará las leyes y el presupuesto, conjuntamente con el Consejo y con la participación de la Comisión;
- designará, con la participación del Consejo Europeo, al Presidente de la Comisión y dará su voto de confianza a ésta;
- controlará a la Comisión;
- podrá constituir comisiones de investigación;
- nombrará a un Defensor del Pueblo europeo;
- designará, conjuntamente con el Consejo, a los miembros del Tribunal de Justicia, del Tribunal de Cuentas y del Comité Ejecutivo del BCE;
- aprobará, conjuntamente con el Consejo, los tratados negociados por la Comisión;

- participará en la formulación de las orientaciones políticas generales de la Unión;
- ejercerá las demás competencias previstas por la Constitución y por los Tratados comunitarios.

Artículo 17 - Consejo Europeo

El Consejo Europeo estará compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por el Presidente de la Comisión.

El Consejo Europeo dará a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo y definirá sus orientaciones políticas generales.

Artículo 18 - Consejo - Composición

El Consejo estará compuesto por un representante de cada Estado miembro de rango ministerial, facultado para comprometer al Gobierno de dicho Estado miembro.

Artículo 19 - Consejo - Competencias

El Consejo

- adoptará las leyes y el presupuesto, conjuntamente con el Parlamento Europeo y con la participación de la Comisión;
- coordinará las políticas de los Estados miembros en los casos previstos por los Tratados comunitarios;
- aprobará, conjuntamente con el Parlamento Europeo, los tratados negociados por la Comisión;
- designará, conjuntamente con el Parlamento Europeo, a los miembros del Tribunal de Justicia, del Tribunal de Cuentas y del Comité Ejecutivo del BCE;
- ejercerá las demás competencias previstas por la Constitución y por los Tratados comunitarios.

Artículo 20 - Presidencia del Consejo Europeo

La presidencia se ejercerá por rotación por cada Estado miembro en el Consejo Europeo durante un período de seis meses, según el orden alfabético de los Estados miembros.

La presidencia del Consejo, de sus comités y grupos de trabajo se regulará por ley orgánica.

Artículo 21 - Votación en el seno del Consejo

1. Salvo disposición en contrario de la Constitución, el Consejo se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen.

2. Cuando el Consejo deba adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán del modo siguiente:

Bélgica	5
Dinamarca	3
Alemania	10
Grecia	5
España	8
Francia	10
Irlanda	3
Italia	10
Luxemburgo	2
Países Bajos	5
Portugal	5
Reino Unido	10

Para su adopción, los acuerdos del Consejo requerirán al menos:

- cincuenta y cuatro votos cuando deban ser adoptados a propuesta de la Comisión,
 - cincuenta y cuatro votos, que representen la votación favorable de ocho miembros como mínimo, en los demás casos.
3. Las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad.

Artículo 22 - La Comisión - Composición e independencia

1. Los miembros de la Comisión se elegirán en razón de su competencia general y ofrecerán garantías plenas de independencia.

La Comisión deberá comprender al menos un nacional de cada uno de los Estados miembros, sin que el número de miembros en posesión de la nacionalidad de un mismo Estado pueda ser superior a dos.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de la Unión.

En el cumplimiento de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones. Cada Estado miembro se compromete a respetar este principio y a no intentar influir en los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones.

El Tribunal de Justicia garantizará el control del respeto de dichas normas en las condiciones previstas por los Tratados comunitarios.

Artículo 23 - Comisión - Nombramiento - Moción de censura

1. Los miembros de la Comisión serán nombrados por un período de cinco años, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2.
2. Al comienzo de cada legislatura, el Parlamento, por mayoría de los miembros que lo componen y a propuesta del Consejo Europeo, elegirá al presidente de la Comisión.

El Presidente, de acuerdo con el Consejo que se pronuncia por mayoría cualificada, elegirá a los miembros de la Comisión. La Comisión así constituida entrará en funciones, previo el voto de confianza del Parlamento que se pronuncia por mayoría de los miembros que lo componen.

El Parlamento, por mayoría de los miembros que lo componen, podrá votar una moción de censura con un preaviso de al menos tres días laborables. La votación de esta moción provocará la dimisión colectiva de los miembros de la Comisión, que despacharán los asuntos corrientes hasta su sustitución. En este caso, el mandato de la nueva Comisión designada cesará con la legislatura en curso.

Artículo 24 - El Presidente de la Comisión

El Presidente de la Comisión distribuirá las competencias entre los miembros de la Comisión.

El Presidente coordinará los trabajos de la Comisión.

El Presidente tendrá voto preponderante en caso de empate de votos.

El Presidente, con el acuerdo de los miembros, podrá disolver el Parlamento Europeo. Esta decisión provocará la dimisión en bloque de la Comisión, que despachará los asuntos corrientes. Las elecciones se celebrarán en un plazo de dos meses.

El Presidente podrá cesar a un miembro de la Comisión, a petición del Parlamento Europeo.

Artículo 25 - Comisión - Poderes

La Comisión:

- tendrá poder de iniciativa,
- participará en el poder legislativo,
- aplicará los actos de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución,
- propondrá y ejecutará el presupuesto,
- tendrá poder general de control del respeto de la Constitución y de los actos de la Unión,
- negociará los tratados internacionales de la Unión,
- ejercerá las demás competencias previstas por la Constitución y por los Tratados comunitarios.

Artículo 26 - Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia ejercerá la función jurisdiccional, a la que podrán añadirse una o varias jurisdicciones.

El Tribunal de Justicia estará compuesto por jueces y abogados generales, cuyo número de determinará mediante ley orgánica. Este número podrá ser modificado a solicitud del Tribunal.

Artículo 27 - Los jueces y los abogados generales

Los jueces y los abogados generales serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus países respectivos, de las más altas funciones jurisdiccionales o jurisconsultos que posean competencias reconocidas. Los jueces y abogados generales serán nombrados por el Parlamento Europeo, por mayoría de los miembros que lo componen, y por el Consejo que se pronuncia por unanimidad, por una duración de nueve años, no renovable. Las modalidades de nombramiento y de renovación parcial se establecerán por ley orgánica.

Artículo 28 - El Presidente del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia elegirá a su Presidente entre los jueces. Su mandato será de tres años, renovable.

El Tribunal de Justicia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

Artículo 29 - Organización y estatuto del Tribunal

1. A propuesta del Tribunal de Justicia, la ley orgánica establecerá su estatuto, la creación de Salas del Tribunal y los casos en los que el Tribunal se reúne obligatoriamente en sesión plenaria.
2. En el marco del presupuesto de la Unión, el Tribunal de Justicia dispondrá de autonomía financiera y administrativa.
3. El Tribunal de Justicia establecerá su reglamento de procedimiento, que se someterá a la aprobación legislativa.

Artículo 30 - Otros órganos jurisdiccionales

A solicitud del Tribunal de Justicia, mediante ley orgánica se podrán instituir uno o varios órganos jurisdiccionales encargados de conocer en primera instancia determinadas categorías de recursos, sin perjuicio, en su caso, de un recurso presentado ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho.

Las funciones, composición y reglamentos de procedimiento se fijarán por analogía con los artículos 26, 27, 28 y 29.

Artículo 31 - El Banco Central Europeo

El Banco Central Europeo, cuyo objetivo principal es la estabilidad de los precios, gestionará la política monetaria de la Unión y ejercerá las competencias previstas por los Tratados y el Protocolo relativo al SEBC y al BCE.

Gozará de la independencia necesaria para el ejercicio de sus misiones. El Tribunal de Justicia garantizará el respeto de esta independencia en las condiciones previstas por los Tratados comunitarios.

Artículo 32 - Agencias y órganos

Por ley orgánica se podrán crear crear órganos y agencias, dotados de personalidad jurídica, a los que se confiarán cometidos específicos. La ley definirá su estatuto y, en particular, las modalidades de su control político.

TITULO V - FUNCIONES Y MEDIOS
Capítulo 1 - FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 33 - Actos legislativos

1. Sin perjuicio del artículo 37, hay tres clases de leyes:
 - las leyes constitucionales, adoptadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 50,
 - las leyes orgánicas y las leyes ordinarias, adoptadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 36.
2. Las leyes constitucionales son aquellas que modifican la presente Constitución o, de conformidad con el artículo 51, los Tratados. Las leyes orgánicas aplican las disposiciones de la Constitución que se remiten a la misma.
3. Las leyes serán obligatorias en todos sus elementos en el territorio de la unión. No obstante, podrán tomar la forma de leyes marco cuando se limiten a definir los principios generales del asunto de que se trate y remitirán a las autoridades nacionales y comunitarias para su aplicación. La ley podrá prever las disposiciones que se habrán de aplicar en caso de carencia de los Estados miembros en la aplicación de las leyes marco.

Artículo 34 - Elaboración de las leyes - Principio

El Parlamento Europeo y el Consejo ejercerán conjuntamente el poder legislativo de la Unión, con la participación de la Comisión.

Artículo 35 - Iniciativa legislativa

La iniciativa legislativa corresponde a la Comisión, sin perjuicio de las disposiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo.

En caso de negativa de la Comisión a presentar una propuesta, el Parlamento Europeo o el Consejo, con el acuerdo, según el caso, del Consejo o del Parlamento Europeo, el Parlamento, por mayoría de los miembros que lo componen o, según el caso, el Consejo por mayoría cualificada, podrán presentar una propuesta de ley. En este caso, se considerará concluida la primera fase del procedimiento legislativo previsto en el artículo 36.

El Parlamento Europeo, la Comisión, el Consejo o un Estado miembro podrán ejercer la iniciativa de las leyes constitucionales.

Artículo 36 - Procedimiento legislativo

El Parlamento adoptará las leyes de la Unión por mayoría simple en el caso de las leyes ordinarias, por mayoría de los miembros que lo componen en el caso de las leyes orgánicas, por mayoría de los dos tercios de los miembros que lo componen en el caso de las leyes constitucionales. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada salvo en el caso de las leyes constitucionales, que adoptará por unanimidad.

El procedimiento se compone de dos lecturas.

En primera lectura, en caso de que la Comisión se opusiere a una enmienda presentada al Parlamento o al Consejo, el primero únicamente podrá adoptar esta enmienda por mayoría de los miembros que lo componen y el segundo por unanimidad.

Si tras la primera lectura hubiere desacuerdo entre ambas instituciones, un comité paritario de conciliación deberá presentar un texto, aprobado por las dos delegaciones que se pronuncian de conformidad con el procedimiento de votación previsto en el párrafo primero del presente artículo.

El Parlamento y el Consejo adoptarán el texto aprobado por el comité de conciliación, de conformidad con el mismo procedimiento de votación, sin posibilidad de enmienda.

En ausencia de un acuerdo en el seno del comité de conciliación, concluirá el procedimiento legislativo.

El Presidente del Parlamento y el Presidente del Consejo firmarán las leyes.

Las leyes constitucionales se someterán a la aprobación de los Estados miembros, de conformidad con las modalidades previstas en el artículo 50.

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial o en la fecha que ellas mismas fijen.

Artículo 37 - Delegación y ejercicio de urgencia del poder legislativo

Mediante ley orgánica que especificará el contenido, el objeto el alcance y la duración de la delegación, la Comisión podrá recibir delegación para dictar actos que podrán derogar las leyes ordinarias existentes o modificarlas.

En casos excepcionales de necesidad o de urgencia, la Comisión podrá dictar decretos que tendrán rango de ley ordinaria.

Estos actos se someterán a la confirmación del Consejo y del Parlamento Europeo, que únicamente podrán aprobarlos o rechazarlos, sin posibilidad de enmienda. La ausencia de acuerdo entre ambas instituciones se asimilará a un rechazo.

Estos actos perderán su eficacia desde su fecha de origen en ausencia de confirmación en los sesenta días siguientes a su publicación.

Capítulo 2 - FUNCION EJECUTIVA

Artículo 38 - Ejecución de las leyes

Los Estados miembros tendrán el deber de dar pleno efecto a las leyes de la Unión.

Sin perjuicio del párrafo primero, la Comisión dispondrá del poder reglamentario para la ejecución de las leyes. Mediante ley, se otorgará al Consejo poder reglamentario en ámbitos específicos.

En los casos previstos por los Tratados o cuando la ley lo considere necesario para el correcto funcionamiento de una política común, la Comisión adoptará las medidas individuales de aplicación del Derecho comunitario.

Los reglamentos y decisiones adoptados para la ejecución de las leyes serán directamente aplicables y estarán sujetos a estas últimas.

Artículo 39 - Control de las medidas nacionales de ejecución

La Comisión controlará la ejecución efectiva de las leyes por parte de los Estados miembros. Las modalidades de dicho control se establecerán por ley orgánica.

Capítulo 3 - FUNCION JURISDICCIONAL

Artículo 40 - La función jurisdiccional

El Tribunal de Justicia y las demás jurisdicciones comunitarias y nacionales, en el marco de sus competencias respectivas, garantizarán el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de la presente Constitución, así como de todos los actos de la Unión.

Artículo 41 - LOS RECURSOS

Los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas regularán las condiciones para la interposición de recursos por un Estado miembro o una de sus jurisdicciones, un particular, una institución o un órgano de la Unión, así como la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre dichos recursos, su carácter y sus repercusiones.

Artículo 42 - Violación de los derechos humanos

En las condiciones previstas por ley orgánica, en particular en lo referente a su admisibilidad, el Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre todo recurso interpuesto por un particular contra un acto de la Unión que supusiere la violación de un derecho humano reconocido por la Constitución.

Artículo 43 - El respeto del reparto de competencias

1. El Consejo, la Comisión, el Parlamento o un Estado miembro podrán, tras la adopción definitiva de un acto y antes de su entrada en vigor, solicitar al Tribunal de Justicia que verifique si dicho acto rebasa los límites de la competencia comunitaria.

El Tribunal emitirá su sentencia de conformidad con un procedimiento de urgencia.

2. Si la sentencia del Tribunal de Justicia constatare que no se han respetado los límites de la competencia comunitaria, el acto únicamente podrá entrar en vigor una vez adoptado de conformidad con el artículo 50 de la Constitución.

Capítulo 4 - DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 44 - Recursos y presupuesto

1. La Unión determinará mediante ley orgánica el carácter y el volumen de sus recursos financieros y, en particular, de los impuestos. Esta ley requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros del Parlamento Europeo y de las dos terceras partes de los votantes, así como de la mayoría de las cinco sextas partes de los votos en el Consejo.

2. Las dos ramas de la autoridad presupuestaria tendrán iguales derechos en lo referente tanto a los gastos como a los ingresos.

El presupuesto se aprobará de acuerdo con el procedimiento legislativo.

3. La Unión estará sujeta a la disciplina presupuestaria que los Tratados y las leyes establecerán para los Estados miembros, incluido lo referente a la obligación de evitar los déficit excesivos.
4. El conjunto de los ingresos y de los gastos de la Unión se consignará en el presupuesto.
5. Toda propuesta para un nuevo gasto irá acompañada de la indicación del ingreso correspondiente.

Capítulo 5 - COORDINACION DE LAS POLITICAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 45 - Principio

En los ámbitos objeto de una coordinación o de la cooperación de los Estados miembros, el Consejo ejercerá las competencias que le confieren la Constitución o los Tratados.

La Comisión y el Parlamento estarán asociados a la acción del Consejo.

TITULO VI - RELACIONES EXTERIORES

Artículo 46 - Política exterior y de seguridad común

1. El Consejo definirá los principios y las orientaciones generales de la política exterior y de seguridad común, incluida la política de defensa común y la defensa común. El Parlamento Europeo será consultado sobre dichas orientaciones y principios.
2. El Consejo decidirá, a propuesta de la Comisión, o a petición de un Estado miembro previo dictamen de la Comisión, las posiciones y acciones comunes de la Unión, así como las modalidades de desarrollo de la PESC.

Se pronunciará por unanimidad salvo en los casos en que el Consejo haya acordado, a propuesta de la Comisión, que la adopción de la acción o la posición comunes o de las medidas de ejecución podrían ser objeto de una votación por mayoría cualificada.

3. La Unión y los Estados miembros llevarán a cabo las acciones comunes.

Artículo 47 - Representación de la Unión

El Presidente de la Comisión representará a la Unión. No obstante, en los casos previstos por ley orgánica, este poder será ejercido conjuntamente por el Presidente del Consejo y el Presidente de la Comisión.

La representación diplomática de la Unión será competencia de la Comisión.

Artículo 48 - Tratados

1. La Unión tiene poder para celebrar tratados para la realización de los objetivos de la Constitución.
2. Los tratados, negociados por la Comisión, se someterán a la aprobación del Parlamento por mayoría de los miembros que lo componen y del Consejo por mayoría cualificada. La Comisión expresará el compromiso de la Unión a vincularse en las formas previstas por el Derecho internacional.
3. Por ley orgánica se establecerán las condiciones en las que se podrá otorgar aprobación según un procedimiento simplificado.
4. Los tratados celebrados en las condiciones fijadas en el presente artículo vincularán a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros.
5. En caso de que se estudie la celebración de un tratado por el que se modifica la Constitución, las modificaciones deberán aprobarse previamente de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Constitución.
6. El Parlamento, la Comisión, el Consejo o un Estado miembro podrán recabar el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de un tratado previsto con las disposiciones de la Constitución. El tratado que haya sido objeto de un dictamen negativo del Tribunal de Justicia sólo podrá entrar en vigor en las condiciones, según los casos, establecidas en el artículo 50 de la Constitución.
7. De conformidad con las mayorías requeridas para su aprobación, el Parlamento y el Consejo podrán autorizar a la Comisión a denunciar los tratados.

TITULO VII: ENTRADA EN VIGOR DE LA CONSTITUCIÓN Y REVISIÓN

Artículo 49 - Entrada en vigor de la Constitución

La Constitución entrará en vigor en cuanto:

- haya sido aprobada por el Parlamento Europeo por mayoría de las dos terceras partes de los miembros que lo componen,
- haya obtenido la ratificación de todos los Estados miembros de la Unión.

Cuando la presente Constitución haya sido aprobada por el Parlamento Europeo y ratificada por una mayoría de Estados miembros de la Unión cuya población forme las dos terceras partes de la población total de la Unión, los Gobiernos de los Estados miembros que la hayan ratificado se reunirán en el plazo de un mes para decidir de común acuerdo la fecha y modalidades de la entrada en vigor de la Constitución, así como las relaciones con los Estados miembros que aún no la hayan ratificado.

Artículo 50 - Revisión de la Constitución

Las disposiciones de la presente Constitución podrán revisarse mediante ley constitucional, aprobada por el Parlamento Europeo por mayoría de las dos terceras partes de los miembros que lo componen y por unanimidad del Consejo; será objeto de ratificación de todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 51 - Acervo comunitario

1. La Unión hace suyo el acervo comunitario.
2. Las disposiciones de los Tratados relativas a objetivos y su ámbito de aplicación que no sean modificadas de forma expresa o implícita por la presente Constitución formarán parte del Derecho de la Unión. Sólo podrán modificarse de conformidad con el procedimiento de revisión previsto en el artículo 50 de la Constitución.
3. Las demás disposiciones de los Tratados formarán igualmente parte del Derecho de la Unión en la medida en que no fueren incompatibles con la Constitución. Sólo podrán modificarse de conformidad con el procedimiento de la ley orgánica previsto en el artículo 36 de la Constitución.
4. Los actos de las Comunidades Europeas así como las medidas adoptadas en el marco de la cooperación entre Estados miembros seguirán surtiendo efecto en la medida en que no resulten incompatibles con la Constitución y en la medida en que no hayan quedado sustituidos por actos o medidas adoptadas por las instituciones de la Unión, de conformidad con sus respectivas competencias.
5. La Unión respetará los compromisos de las Comunidades Europeas, en particular los acuerdos y convenios celebrados con uno o varios terceros países o una organización internacional.

Artículo 52 - Adhesión de nuevos miembros

Todo Estado europeo cuyo sistema de gobierno se base en los principios democráticos podrá solicitar su adhesión a la Unión. Las modalidades de adhesión así como las adaptaciones que la misma implique serán objeto de un tratado entre la Unión y el Estado candidato. Dicho tratado se celebrará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 48 de la presente Constitución.

Un tratado de adhesión que implique la revisión de la Constitución se aprobará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 50.